

LA PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL

por Dña. María Jesús Hernández Elvira,
Jueza en la Comunidad Autónoma de Canarias

La prueba indiciaria ha sido relevante y está admitida por el ordenamiento jurídico procesal español, según reconoce reiterada doctrina jurisprudencial.

En realidad, los indicios, técnicamente, no constituyen un verdadero medio de prueba, sino una labor lógico-jurídica del juez, que le permite, estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro, que es el relevante para el proceso y la Sentencia, puesto que es el hecho punible e inculcado, tipificado en la Ley Penal.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal se utiliza con significados varios. Así, con el de apoyo o base que sirva al Juez para declarar el procesamiento de una persona (art. 384-I); otras veces, atendiendo a su raíz filológica (*indicare*= acusar; "indictment", del Derecho angloamericano) se habla en la L.E.Crm. (art. 488 "in fine") de "indicaciones fundadas de culpabilidad". En tal sentido equivalen a signos o datos que deben inducir a la adopción de una resolución judicial determinada.

Los clásicos distinguían entre "indicia" *reitis*, "signa" *reitis* e *indicia innocentiae*. También se construían "tabulae indiciorum", asentadas sobre ciertas proposiciones: a) certeza y univocidad, b) rigor lógico- deductivo; c) pluralidad y concordancia de los indicios; d) demostración de la causa. Ello conducía a establecer diversas clases de indicios: 1) generales y especiales; 2) antecedentes, concomitantes y subsiguientes; 3) necesarios y contingentes; 4) causales y efectuales; 5) positivos y negativos; 6) personales y reales; 7) vehementes y tenues.

Sin embargo los indicios, a pesar de su importancia, no pueden ser configurados conceptualmente como la prueba directa y la regla general. Si la prueba es indirecta, cede ante la prueba directa y los indicios solo deben ser utilizados cuando resulten graves, precisos y concordantes.

En este supuesto fáctico-jurídico, sometido a conocimiento de la Sala, los indicios deben ser utilizados ante esta imposibilidad parcial de prueba directa (inexistencia de huellas y falta de salpicaduras de sangre). Los indicios no constituyen una prueba secundaria y meramente subsidiaria, sino que se complementarían con la prueba directa.

El problema de la prueba constituye el centro de la Ciencia Jurídica Penal, tanto en el ámbito teórico como práctico. La complejidad abarca no solo la prueba propiamente dicha, en sentido estricto, sino también los indicios. A la primera se le denomina prueba directa y a la segunda indirecta o indiciaria, aunque esta última presenta peculiaridades evidentes en relación con la prueba directa. En el Derecho Romano-tardío el indicio era el resultado. La teoría de la prueba indiciaria es fruto de una elaboración doctrinal y jurisprudencial, que tiene sus raíces en el Derecho Romano Justineo y la etimología de la palabra indicio es análoga a la inducción, en lugar de referirse a la idea, se hace referencia a la proposición material, sustituyendo al "inde duco" y el "inde dico".

La palabra "indicio" y en su común y natural significación, expresa cualquier hecho, que sirve para indicar otro, o mejor un hecho conocido útil para demostrar por vía de inducción un hecho desconocido, es una acepción que respeta la terminología del vocablo indicio derivado de indicere (manifestar, significar) para caracterizar una tipología de hechos, que sirven para demostrar la existencia o inexistencia no porque los representen, sino en función de un procedimiento de inducción.

El concepto de indicio o circunstancia indiciaria en función probatoria este presente en las fuentes concernientes a los medios de prueba. Desde una perspectiva terminológica, la palabra indiciaria en la acepción moderna se encuentra solo tardíamente en constituciones imperiales; pero el mismo concepto se encuentra ya expresado en las épocas precedentes con los términos signum, argumentum, en el sentido de circunstancia idónea para formar el convencimiento judicial por falta de testimonios o de instrumento. De "argumenta" como pruebas artificiales se hablaba en los Tratados de retórica y eran ampliamente utilizados por los oradores en la praxis judicial y en el Foro.

Una parte importante del Derecho Romano-Justiniano y del ius comune fue objeto de la influencia de la Retórica y tanto en la teoría como en la práctica. Así en las Instituciones Oratorias de Quintiliano se utilizaba el indicium para definir el argumentum: "vel probabilis indicium rei alicuius praestans, qua colligitur aliud per aliud, et id quod est dubium, per id quod dubium non est, confirmatur".

La distinción entre pruebas inartificiales (representativas) y artificiales (críticas) fue provocada por la Retórica.

La técnica de los indicios ha sobrevivido a los diferentes sistemas procesales. La realidad jurídica histórica evidencia intentos de sustitución la prueba indiciaria fracasaron. (En aquellos delitos en que solo están presentes el autor y la víctima, sin testigos presenciales (ejemplo asesinato, homicidio, delitos sexuales, violación...) resulta enormemente complejo y difícil prescindir de la prueba de indicios, a pesar de los riesgos, que comporta su utilización. La técnica del ADN, ha resultado, en este extremo, sumamente eficaz para subsanar la ausencia de pruebas, para enervar la presunción de inocencia e incluso para descubrir y probar errores judiciales).

La regulación de los indicios históricamente revela 1º) La aplicación de los indicios surgió en el terreno de la retórica forense. 2º) En el Derecho Romano Clásico no existió una teoría general de los indicios. 3º) El indicio y las circunstancias indiciarias en el primitivo derecho romano se comprendían en tema de prueba. 4º) No obstante, la palabra indicio en su acepción moderna solo se reconoce indiciariamente en las constituciones imperiales. 5º) Los indicios en el Derecho Postclásico y Justiniano pueden subsanar y suplir la falta de prueba, representativas (testigos y documentos), ya que trata de "indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expeditat. 6º) Las fuentes jurídicas romanas no reflejan los requisitos exigidos, para los indicios, sino la certeza, enfáticamente expresada "indicia indubitata et clariora luce expedita".

También subsistió incluso potenciada y alcanzó plena autonomía la prueba de indicios en el Derecho Intermedio, durante la vigencia del Sistema de Prueba Legal, que preceptuaba que el Juez tenía que decidir "iuxta alegata el probata" y no "secundum conscientiam". En este sistema el Juez debe decidir, en relación con varios elementos probatorios, de acuerdo con el criterio apriorísticamente fijado por el legislador; que obligaba imperativamente al Juez a pronunciarse en un determinado sentido, aunque el estuviese convencido íntimamente de lo contrario.

La Ley y la Doctrina en relación con determinados elementos de prueba obligaban al Juez a limitarse a realizar una operación mecánica de los indicios, proliferaron minuciosas clasificaciones probatorias y tablas de indicios.

En el Sistema de pruebas legales los indicios, en sentido técnico fueron considerados como elementos de prueba inferiores a la prueba representativa (el más importante jurista del Derecho Intermedio Bartolo de Sassoferrato calificaba los indicios de prueba semiplena).

Existieron numerosas tablas de pruebas e incluso de indicios. Un jurista alemán (Cristoforo Crusio) reunió en 950 páginas ciento diez indicios generales y luego los indicios especiales de cada delito. En la famosa Tabula Indiciorum de Casonius se recogían y clasificaban los siguientes indicios:

a) Persona (fama, conversatio, consuetudo, natio, conditio, fortuna, aetas, sexus, nomen, phisionomia, pallor); b) causa delicti (ira, odium, metus, spes, cupiditas); c) factio ante delictum seu contentio cum delicto (ubi fuerit, ubi visus sit; num quid apparavit; num quem habuerit de consciis; de adiutoribus, de adiumentis; num quo in loco praeter consuetudinem fuerit, aut alieno tempore); d) factio in delicto, seu adiuncto delicto (locus, tempus modus; occasio, facultas); e) non factio (quid factum sit quod non oportuerit, aut non factum quod oportuerit, etc); f) dictio (num quid dixerit reus ante, in seu post delictum, prout minae, confessiones; item fama et reliqua); g) non dictio (tacens delictum praesimitur particeps et non respondens torquetur sine indiciis, etc); h) factio quodam consequenti delicto indicante de reo sed non de proposito (fuga, cruor, pallor, trepidatio, repertus in loco delicti et reliqua).

El perfeccionamiento definitivo, conceptual y de contenido, de los indicios se operó en el Derecho Intermedio. A pesar de su antigüedad un importante sector de la doctrina moderna continua utilizando la definición del indicio como: "*coniectura ex probabilibus et non necessariis orta, a quibus potest abesse veritas, sed non verisimilitudo veri, quae quandoque mentem indicantis ita praestringunt ut cogant conscientiam iudicis iudicare secundum ipsam*". (Baldo Degli Ubaldi, Tractatus universi iuris, Venezia 1584).

En el siglo XVI, una reelaboración conceptual más detenida y detallada de la prueba indiciaria y la enumeración casuística pretendidamente exhaustiva de Tablas de Indicios, originó una tendencia favorable a la potenciación y equiparación valorativa de la prueba indiciaria y la prueba representativa. Esta orientación fracasó por varias causas; a) la imposibilidad de prever, clasificar, adivinar y regular los numerosísimos casos de indicios, tanto a nivel general como de delitos concretos (asesinatos, homicidios, hurtos, incendios, delitos sexuales, ...); b) la diferencia entre el procedimiento para obtener los indicios y cumplir los requisitos y la aportación de la prueba representativa; y c) la inclusión de las Tablas y clasificaciones de indicios obsoletos, desfasados e incluso algunos de ellos basados en la superstición, como la *effusio sanguinis* del cadáver en presencia del presunto culpable.

La Constitución Carolina (*Peinliche Gerichtsordnung*. Carlos V. 1532), que tuvo influencia en la mayoría de Estados europeos trato de establecer una regulación unitaria de los indicios determinando: a) la suficiencia de los indicios "*ad inquirendum*", (art. 18), esto es de aquellos, que autorizan únicamente el ejercicio de la actividad inquisitoria en relación con un determinado sujeto; b) el establecimiento del principio de que los indicios (art. 20 y 22) graves, no pueden acarrear una condena, sino solamente la utilización de la tortura, denominados "*indicia ad torquendum*"; y c) los indicios se clasifican en comunes o generales distribuidos en siete grupos (art. 25) y particulares o propios de delitos concretos (arts. 35-44). Había indicios que autorizaban la tortura e indicios que eran suficientes para la condena; cuando fue abolida la tortura subsistieron estos, entendiéndose suprimido un requisito.

La irracionalidad y monstruosidad del sistema de pruebas legales, que imponía al juez frente a determinadas pruebas condenar o absolver o por falta de estas, condenar o absolver, aunque estuviese convencido de lo contrario, añadido al espíritu de la Ilustración de los tiempos nuevos, dieron lugar a un amplio movimiento de reforma que canceló el Sistema de la prueba legal, favoreciendo el Sistema del libre convencimiento del Juez. La Revolución francesa, con su espíritu racionalista, extinguió, de forma irreversible, el Sistema de las pruebas legales con la Ley 16-29 septiembre 1.791 (Tit. VI. Art. 24) cuya enfática referencia a la "*intime conviction*" como medida de valoración de las resultas probatorias fue luego transferida al artículo 342 del Código Francés de Instrucción Criminal de 1808.

La Codificación napoleónica tuvo una influencia decisiva y trascendente en la mayoría de los países europeos, que eliminaron progresivamente toda referencia al Sistema de la prueba legal, privilegiando en materia de valoración de las pruebas el principio de libre convencimiento del Juez. La adhesión al principio de libre convencimiento no fue en todas partes inmediata, por ejemplo los Códigos Austríacos de 1803 y de 1853 y el Código Penal Bávaro de 1813 (obra de Feuerbach), contenían todavía un elaborado y complejo sistema de pruebas legales.

La prueba de indicios coexiste en la actualidad con el principio de libre convencimiento. El Tribunal del Jurado no puede fijar arbitrariamente los indicios, sino que debe motivar su utilización y cumplir los requisitos exigidos jurisprudencialmente. Además los indicios deben ser probados, deben acoplarse entre ellos. De la suma de diversos indicios surge una mayor probabilidad.

La motivación de los indicios permite su control.

La utilización de los indicios debe regirse por la "prudentia iuris".

El principio de libertad de convicción no significa libertad de pruebas, incluida la prueba indiciaria.

No se debe confundir el principio de libre convicción con la exención de la observancia de las reglas.

Los indicios contrarios se destruyen entre sí.

Los indicios no solo no fueron abolidos, sino que adquirieron cada vez una mayor transcendencia e importancia. Uno de los más autorizados tratadistas clásicos de la Teoría de los Prueba (Mittermaier) recordaba la absoluta necesidad, por razones de orden público, de utilizar generalmente los indicios, para no dejar impunes por falta de pruebas representativas y de confesión al acusado en la mayor parte de los delitos.

No resulta procedente la absolución, ni la declaración de inocencia ni la retroacción de actuaciones, con repetición del juicio oral. Los indicios son bastantes y la presunción de inocencia ha resultado correctamente enervada.

Los indicios están suficientemente acreditados, son plurales, interrelacionados y concomitantes al hecho que se trata de probar y han sido inferidos racionalmente de la experiencia y de una lógica razonable. La versión exculpatoria en que pretende basarse la parte recurrente carece de la más elemental verosimilitud.

La parte recurrente no interpreta de forma adecuada la que denomina prueba de indicios, ni sus requisitos.

La tarea judicial de indagar un hecho punible como hecho histórico, que es preciso reconstruir a través de la actividad probatoria, constituye un proceso sumamente complejo. La doctrina especializada ha puesto de relieve como, en la

formación de la convicción judicial, intervienen las pruebas y las presunciones. Las primeras son instrumentos de verificación directa de hechos ocurridos. Las presunciones, por su parte, nos permiten esa acreditación, a través de supuestos de certidumbre admitidos de forma generalizada.

En la prueba denominada indiciaria, se conjugan ambos instrumentos. En su formulación se parte de un hecho acreditado, el indicio, que asociado a una presunción nos permite verificar otro hecho distinto del inicial, del que es consecuencia la acreditación de un segundo hecho, hecho consecuencia, a través de un engarce, que debe ser racional, lógico y razonable, pues como dice el art. 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *"A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano."* Este precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que rige como supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es aplicable a este caso concreto sometido a conocimiento de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil derogó los artículos 1249 a 1253 del Código Civil, que regularaban las presunciones entre los medios de prueba de las obligaciones. Las presunciones, para el legislador procesal, no son indicios de prueba, sino que se encuentran entre los sistemas o mecanismos para la fijación de los hechos como ciertos a efectos procesales.

La doctrina especializada, desde la perspectiva del Derecho Procesal, criticaba la inclusión de las presunciones entre los medios de prueba de las obligaciones, poniendo de relieve que no se podía asociar presunción y prueba. Si se admitiera como hipótesis, a efectos dialécticos, que las presunciones son un medio de prueba, habría que reconocer la extraordinaria singularidad de ser una prueba que no se proponía, no se admitía y no se practicaba. En opinión de la doctrina más autorizada la presunción judicial o presunción "hominis" sólo se diferencia de la presunción legal "iuris tantum" (que admite prueba en contrario) en dos puntos: 1) en que el enlace preciso y directo no lo recoge explícita o implícitamente, un precepto legal, sino que lo reconoce el Tribunal. Hay enlaces precisos y directos típicos y tipificados (presunciones legales) y otros no tipificados. Ambos se tienen que fundar en "reglas del criterio humano", es decir, en "máximas de experiencia", que fundamentan el juicio de probabilidad cualificada de concurrencia de un hecho, cuando se da otro; 2) en que, mientras que el litigante que se acoge a una presunción no contemplada en la ley tiene que actuar en dos direcciones: a) probar el hecho base o indicio y b) convencer al órgano jurisdiccional de la existencia de un enlace preciso y directo entre el hecho probado o admitido o reconocido y el hecho que se pretende que se fije formalmente como cierto a título presunto. Esta segunda actividad es innecesaria y carente de sentido cuando la presunción es legal: el enlace lo establece la Ley. Tratándose de presunciones judiciales, habrá que alegarlo y salvo

que la otra parte y el Tribunal lo admitan se habrá de llevar a cabo una actividad probatoria sobre las máximas de experiencia en que el enlace se pretende fundarlo.

La doctrina científica destaca la inexistencia de una detallada regulación procesal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que explica sus dificultades y contradicciones en la realidad jurídica práctica. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no contiene ninguna disposición referente a la denominada prueba de indicios que examinamos. El término "indicio", aparece, entre otros, en los arts. 384 y 790.6 L E. Crim., no para señalar una actividad probatoria, sino la imputación racional de un hecho punible a una persona que pueda justificar la adopción de un Auto de procesamiento (art. 384) en el sumario ordinario, o la denegación, si no existieran tales indicios, de la apertura del juicio oral en el procedimiento penal abreviado.

Estamos en presencia de un concepto jurídico multívoco, ambiguo e indeterminado. En éstos dos preceptos, la ley procesal, utiliza el término indicio dándole una acepción distinta a la que tiene cuando hablamos de "prueba de indicios". El indicio del auto de procesamiento y el auto que decreta la apertura de juicio oral, en el procedimiento abreviado, es una conclusión racional que se extrae de una investigación realizada. El juez sospecha de una persona, tras el examen de los hechos que ha investigado y lo declara así, a través de alguna de las resoluciones.

La doctrina científica especializada, siguiendo el criterio jurisprudencial, conceptúa la prueba indiciaria o circunstancial como la dirigida a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. En estos casos es preciso concretar cuáles son los hechos indiciarios y cuál el razonamiento lógico por el que se llega, conforme el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el 386.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a la afirmación de los hechos constitutivos del delito, sin que baste juzgar en conciencia, exigiendo, por tanto, razonar cómo se ha llegado a formar esa conciencia. De forma más escueta, siguiendo la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1965, se la define como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) por el camino de la lógica jurídica de lo razonable.

Para otorgar transcendencia jurídica al indicio es preciso:

1) Que el indicio sea cierto, y no meramente hipotético; a este fin se pregunta si un indicio puede descender de otro indicio; naturalmente, la respuesta no puede ser negativa: es necesario, sin embargo, en estos casos de indicio mediato, observar la máxima cautela y "prudencia iuris", a fin de evitar que la reconstrucción de un hecho pase a través de una cadena tal de indicios, que haga perder al proceso de inferencia su máxima capacidad de aproximación a la verdad.

2) Que la deducción del hecho desconocido arrancando del hecho conocido se realice a través de un procedimiento lógico, que se inspire en el máximo rigor, y en la más absoluta corrección;

3) Con la finalidad de conseguir un correcto, riguroso y controlable procedimiento lógico de deducción de un hecho desconocido de otro hecho conocido, se impone, sobre todo, la exigencia de la concordancia de los indicios.

Cuando se habla de concordancia de indicios, no se quiere establecer la necesidad de una pluralidad de indicios; la prueba puede derivarse, incluso, de un solo indicio. Pero es evidente que - aun sin dar prevalencia alguna al dato cuantitativo - cuantos más sean los indicios (naturalmente, ciertos y graves), más fácil es el juicio de probabilidad. Puesto que la concordancia sólo se exige en el caso de que la prueba esté encomendada a una pluralidad de indicios, para la observancia de tal requisito es necesario:

a) Que cada uno de los indicios sea valorado autónomamente, a los fines de reconocimiento de las notas de la certidumbre y, en lo posible, de la gravedad.

b) Que cada uno de los indicios confluya, juntamente con los otros, a una reconstrucción lógica y unitaria del hecho desconocido.

Para esta confluencia, es necesario:

Que los indicios no estén en contradicción entre sí;

Que entre los varios indicios se establezca una coordinación lógica.

Es necesario exigir que a la certeza del indicio se agregue una tal coordinación lógica entre el indicio y el hecho que se tiene que probar, que excluya la posibilidad de toda otra relación equivalente.

La prueba indiciaria tiene valor y eficacia jurídica suficiente y bastante para enervar la presunción de inocencia, si bien debe utilizarse la "prudencia iuris".

El Tribunal Constitucional resolvió, desde sus Sentencias 174 y 175/1985 de 17 de diciembre, la polémica sobre la validez y eficacia de esta prueba declarando que, el derecho a la presunción de inocencia es compatible con que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de un prueba indiciaria; porque "es un hecho que en los juicios criminales, no siempre es posible esa prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, y especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social". La virtualidad de esta prueba indirecta para destruir la presunción de inocencia fue reafirmada por el máximo intérprete de la Constitución en Sentencias del Tribunal Constitucional 229 y 256/1988 y 1 y 21 de diciembre, 107/1989 de 8 de junio, 111/1990 de 18 de junio, 124/1990 de julio, y 24/1997 de 11 de febrero. También el Tribunal Supremo, lo

recuerda, entre otras muchas, en la Sentencia de 26 de febrero de 1988. No obstante, esta prueba ha de ser vista siempre con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena (Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de octubre de 1987 y Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo diferencia los indicios de las sospechas y conjeturas. Así, la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, elabora como criterio de distinción que "la sospecha consistiría en la aprehensión o imaginación de una cosa por conjeturas fundadas en apariencias o visos de verdad, la conjetura, que sería el juicio que, con ciertas probabilidades de acierto, se forma de las cosas o acaecimientos por las señales que se ven u observan y, finalmente, el indicio, que es la acción o señal que da a conocer lo oculto, en virtud de las circunstancias, que concurren en un hecho, dándole carácter de verosimilitud".

Debe realizarse una inferencia racional y razonable, y exigir que resulte motivada, ya que la motivación de la Sentencia constituye la clave del control jurisdiccional. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1997 pone de relieve como la prueba indiciaria significa que los jueces llegan a la fehaciencia de una realidad después de un proceso mental racional a cuyo través se prueba un hecho consecuencia deducido de dos o más hechos base o indicios; es decir, se trata de lograr la deducción de un hecho desconocido por medio de varios hechos conocidos, debiendo producirse un razonamiento lógico, nunca arbitrario, con base en las reglas del mejor criterio humano. Ese enlace preciso y directo entre unos y otros confirma la grandeza del método deductivo como legítimo medio de prueba, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, el cual nada tiene que ver con las simples conjeturas, con las atrevidas sospechas o con las meras suposiciones. Naturalmente que para la viabilidad de todo ello es necesario de manera esencial e imprescindible que los jueces, por mandato del artículo 120.3 CE, expliquen razonada y motivadamente el silogismo asumido por la resolución impugnada, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo. El acreditamiento obtenido con esta prueba indirecta, a diferencia de la prueba directa, no se logra de modo inmediato sino mediato, pero en cualquier caso es válido para destruir la presunción de inocencia". De otro modo ni la función subsumida estaría fundada en Derecho ni habría manera de saber si el proceso deductivo ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo" (Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1988 y 26 y 14 de septiembre de 1994). La Sentencia ha de contener "no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a las mismas, y el iter mental que ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido" (Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 1997).

En la valoración de esta prueba, habrá que distinguir entre suposición y deducción, ya que la suposición, por sí sola, nunca será suficiente para desvirtuar la

presunción de inocencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1997, se pronuncia diciendo que la suposición implica " que una mera creencia de culpabilidad, no es más que la opinión personal, subjetiva o testimonial de quien la formula, sin apoyo en datos objetivos fiables. Por el contrario, la deducción exige un raciocinio lógico e inteligible que, a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal. Es la creencia, incluso formulada de buena fe, sobre la culpabilidad, frente a la firme convicción de responsabilidad obtenida de manera indirecta sobre datos objetivos, plurales, acreditados y causalmente determinantes de aquélla, lejos, pues, de convicciones subjetivas. Es, en conclusión, la inexistencia de prueba frente a la mínima actividad probatoria, obtenida bien de forma directa, bien, como en este caso se pretende, de forma indirecta." La Sentencia del Tribunal Constitucional 175/1985 concluye que "en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal". La doctrina más autorizada pone de relieve cómo el Juzgador realiza, en términos filosóficos y dentro de estos, de la lógica, una labor de inducción, porque en la prueba de indicios no puede hablarse de demostración de la verdad, pero sí de un razonamiento que, fundado en la comprobada realidad de los hechos básicos, nos proporciona, respecto del hecho consecuencia, una convicción subjetiva, para ser explicada por escrito en el texto de la Sentencia, de modo tal que puedan comprenderlas otras personas. Emplear el verbo deducir o el sustantivo deducción, es correcto, porque en el lenguaje cotidiano deducción tiene una significación más amplia que equivale a toda clase de inferencia, deductiva o inductiva.

La doctrina especializada clasifica los indicios, a los efectos de la valoración probatoria, en indicios de capacidad física (aptitud física o psíquica del agente para la comisión del delito), moral (propensión al delito del agente), de oportunidad (momento concreto, lugar, coparticipación...), de manifestaciones (lo depuesto en un primer momento y a lo largo del procedimiento, contradicciones, etc.), móvil, indicios de huellas materiales (objetos que se le encuentran al acusado como, armas, disfraces, o los provenientes de un delito contra la propiedad; instrumentos que aparecen en el lugar de comisión p.ej., huellas dactilares, semen, sangre...) y, por último, lo que denomina *modus operandi*, de tal suerte que, la reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en concretos lugares, por parte de uno o varios sujetos, puede dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o alguno de ellos en uno de los delitos, sirva de indicio de autoría para los restantes. La técnica produce, en ocasiones, excelentes resultados, desde una perspectiva jurídica; sin embargo debe ser utilizada con una alta dosis de cautela y de "*prudentia iuris*".

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 1388/2002, de 16 de julio y la Sentencia del Tribunal Supremo nº 680/2003 de 8 de mayo, declaran que la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es suficiente para justificar tal participación en el hecho punible, siempre que reúna unos determinados requisitos,

que esta Sala recogiendo principios interpretativos del Tribunal Constitucional, ha repetido hasta la saciedad (entre las últimas sentencias dictadas, mencionemos a título de ejemplo, las de 13-12-99; 26-5-2000; 22-6-2000; 16-6-2000; 8-9-2000, etc.)

Tales exigencias se pueden concretar en las siguientes:

De carácter formal a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estimen plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) que la sentencia haya explicitado el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la convicción del acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación, que aún cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

Desde el punto de vista material es preciso cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

Respecto a los indicios es necesario:

- a) Que estén plenamente acreditados.
- b) De naturaleza inequívocamente acusatoria.
- c) Que sean plurales o siendo único que posea una singular potencia acreditativa.
- d) Que sean concomitantes el hecho que se trate de probar.
- e) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

En cuanto a la deducción o inferencia es preciso:

Que sea razonable, es decir, que solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

Que los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

No se trata propiamente de un medio de prueba, sino de una técnica de valoración de hechos indirectos plenamente acreditados.

Se pretende que, el órgano jurisdiccional, valore, como exponen la doctrina especializada y la jurisprudencia, el significado de tales hechos básicos en la relación que puedan tener con el hecho consecuencia, de modo que, partiendo de la afirmación de aquellos, pueda también afirmarse la realidad de este último; pero no

por mero criterio de valoración subjetiva, sino porque objetivamente cualquiera pueda comprenderlo así, simplemente porque ningún observador objetivo pueda dudar de aquél o de aquellos hechos indiciarios ha de inferirse necesariamente la certeza de este último. La lógica jurídica no es una lógica dogmática y abstracta, sino contextual, realista, eficaz y razonable.